CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva proveer, informándole que se encuentra vencido el termino de 30 días conferido a las partes en auto que antecede del 6 de octubre de 2021.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al instituto jurídico del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Revisado el diligenciamiento se tiene que;

- YANETH GONZÁLEZ TRIGOS a través de mandatario judicial inició demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, dirigida contra su ex cónyuge MANUEL NEMESIO VERGEL VERGEL, radicada inicialmente ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

- Mediante auto del 13 de septiembre de 2012 la célula judicial inicialmente cognoscente admitió la anterior petición liquidatoria y ordenó las notificaciones de ley.

- Debidamente notificado el demandado, y efectuadas las publicaciones de ley y edicto emplazatorio, se convocó para el día 11 de julio de 2013, como fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos.

- En la fecha indicada en antecedencia se celebró diligencia de inventarios y avalúos; oportunidad procesal aprovechada por la demandante para presentar la respectiva relación, no así la parte demandada. Igualmente se observa que las partes no lograron

ponerse de acuerdo acerca del avalúo del bien ubicado en la Vereda Salem del municipio de Fortul – Arauca identificado con MI N°410-60977.

- Por auto del 17 de septiembre de 2015, el juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, ordena requerir a las partes interesadas para realizar notificación a la perito Dra. Luz Mireya Afanador, a fin que rindiera el dictamen ordenado en diligencia de inventarios y avalúos. Igualmente se ordena remitir el proceso por competencia al Juzgado de Familia de Descongestión

- Mediante memorial del 16 de junio de 2016 la auxiliar de la justicia señala que se hizo imposible la realización del avalúo debido que no se prestaron los medios necesarios para el traslado, teniendo en cuenta que se debía desplazar hasta Tame – Arauca, y la parte demandante manifestó imposibilidad de ingresar a esa zona. De lo anterior se puso en conocimiento de las partes por auto del 5 de julio de 2016, sin que se pronunciaran en ningún sentido.

- En providencia del 22 de enero de 2020, se resuelve comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena para que realice designación de perito para realizar el dictamen pericial en cuestión.

- Por auto del 10 de marzo de 2021, se realiza requerimiento previo a decretar desistimiento tácito ante la ausencia de actuaciones tendientes al diligenciamiento del despacho comisorio, y dentro de dicho término la apoderada actora lo interrumpió con la presentación de memorial solicitando la expedición de nuevo oficio, ello por auto del 22 de abril de 2021

- El trámite de dicho despacho comisorio fue asumido por el Juzgado 01 Promiscuo Familia – Arauca – Saravena, por auto del 25 de agosto de 2021.

- Como última actuación procesal se cuenta con auto del pasado 6 de octubre de 2021 que de forma expresa se les requiere a las partes para dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El código general del proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art.317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció,

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (….)"*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

> *"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".*

El cómputo del término del requerimiento ordenado, mediante el ultimo proveído del 6 de octubre de 2021, se les exhortó de conformidad con el artículo 317 del CGP, cuyo texto indica literalmente;

" De otra parte se observa respuesta proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Saravena, que da respuesta a la comisión que le fuere delegada de designar un perito valuador en finca raíz en esa ciudad a efectos de realizar diligencia de avalúo del inmueble denominado la granja identificado con MI número 410-60977 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Arauca, bien denunciado como de propiedad de la sociedad conyugal VERJEL-GONZALEZ, nombrando como perito al señor PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ, oficio que se pone en conocimiento de las partes para que obren de conformidad, dejándoles de presente que atendiendo a que actualmente no existen lista de auxiliares de la justicia avaluadores, queda bajo potestad de las partes contratar al perito nombrado por el juzgado comisionado o contratar perito idóneo inscrito en el RAA, por lo cual será menester requerir a las partes para que dentro de los 30 días contados a la notificación de esta providencia, alleguen la pericia decretada con miras de determinar el avalúo del predio en cita so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 CGP."

De un estudio minucioso del trámite se denota desinterés al trámite, pues se dieron pluralidad de actuaciones de requerimiento tendientes al impulso procesal sin que fuesen atendidas cabalmente por las partes, denotando actitud de desidia, descuido y abandono del proceso que data del año 2012; superándose el termino de los 30 días exigido y autorizado, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a la configuración del desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo e impedimento para promover de nuevo la acción, sanción procesal consistente en suspensión por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el literal F del artículo 317 del CGP.

Otro de los efectos es la cancelación de las medidas cautelares vigentes, por lo tanto, de existir, se dejará sin efecto las medidas decretadas. Por lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido a través de apoderada por YANETH GONZALEZ TRIGOS contra MANUEL NEMESIO VERGEL VERGEL, según las consideraciones.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: OTORGAR efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

CUARTO: De existir, DEJAR sin efecto las medidas cautelares, por secretaria tener en cuenta la existencia de remanentes. Oficiar

QUINTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

SEPTIMO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia de conformidad al art. 114 del CGP.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c56b8be6f914fe703740a977fcabf78c7b75da54ea64bcd9844b6d8b9013481**
Documento generado en 10/12/2021 04:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica